



## CONSULTA 1/2015.

### INFORME DE LA I.G.A.C. DE 9 DE FEBRERO DE 2015.

- **Se resuelve consulta sobre diversas cuestiones relativas a la Resolución de 22 de diciembre de 2008 por la que se dictan instrucciones para proceder a la toma de razón de cesiones de crédito.**

---

La Directora General de Comercio y Consumo plantea diversas cuestiones en relación con la Resolución de 22 de diciembre de 2008 de la Interventora General del Gobierno de Cantabria por la que se dictan instrucciones para proceder a la toma de razón de la cesión de crédito a las distintas entidades financieras u otras personas físicas o jurídicas en contratos y subvenciones, por parte del contratista o beneficiario de una subvención (BOC de 15 de enero de 2009).

La primera consulta hace referencia a la posibilidad de toma de razón de una subvención que figure consignada nominativamente en el correspondiente presupuesto. Plantea la cuestión al considerar que la concesión de las subvenciones nominativas “se produce desde el momento de la entrada en vigor de la ley de presupuestos donde figuren”

A este respecto debe indicarse que, contrariamente a lo indicado en su escrito de consulta, la concesión de cualquier subvención, ya sea por el procedimiento de concurrencia competitiva o de forma directa, requiere de un expreso acto administrativo de concesión por el órgano competente.

Por tanto, hasta que el órgano competente para conceder la subvención no adopte el correspondiente acto administrativo no cabe considerar que se halla concedido subvención alguna, por lo que hasta ese momento no resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero de la Resolución de 22 de diciembre de 2008.

El hecho de existir consignación nominativa en la Ley de Presupuesto a favor de una determinada persona no determina *per se* un derecho del nominado a percibir una subvención por la totalidad del crédito consignado en el Presupuesto.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas, establece que el pago de las obligaciones económicas sólo será exigible cuando resulte de la ejecución del



presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

La consignación de un crédito nominativo en el presupuesto únicamente determina que la Administración puede conceder una subvención de forma directa al nominado, debiendo establecerse en la resolución de concesión y, en su caso, en los convenios a través de los cuales se canalicen las subvenciones, las condiciones y compromisos aplicables al mismo (artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones) y de acuerdo a los objetivos que la Administración pretenda conseguir con la subvención (artículo 8 de la citada Ley)

Por tanto, corresponde al Ejecutivo valorar la conveniencia de conceder o no la subvención para alcanzar los objetivos que se haya propuesto, así como el importe a conceder sin sobrepasar el crédito existente, o las condiciones concretas que exige para su concesión.

Por tanto, en tanto no se conceda la subvención, no cabe la toma de razón prevista en el apartado tercero de la Resolución de 22 de diciembre de 2008.

La segunda cuestión hace referencia a la toma de razón de un contrato de factoring con cargo a subvenciones previstas nominativamente en el presupuesto.

A este respecto debe indicarse que este tipo de contrato requiere en materia de contratación administrativa la formalidad específica de notificar a la Administración la cesión de cada uno de los créditos que el empresario realice a la sociedad de factoring, debiendo insertarse en el título justificativo la cláusula de endoso. Así pues admitiéndose solamente el régimen de endoso de forma singular para cada crédito, no cabe admitir cesiones globales de créditos, como sucede en algunas modalidades de factoring.

Por tanto, debe concluirse que ante la notificación de un contrato de factoring que implique cesión global de créditos, la Administración no queda obligada a tener por endosados todos los créditos a favor de la sociedad de factoring, sino que precisa que el acreedor de la Administración y la sociedad de factoring formalicen la cesión de cada uno de los créditos a medida que los mismos nacen, insertando en los títulos justificativos del crédito la cláusula de endoso.

De ello, se infiere que la aceptación de un contrato de factoring por la Administración debe estar vinculado al acatamiento de dos condiciones: que



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

Consejería de Economía, Hacienda y  
Empleo

Intervención General

el beneficiario notifique individual y sucesivamente cada uno de los créditos que se ceden y que no se utilice el contrato de factoring como medio para transmitir créditos futuros.

Por tanto, solo en el caso de tratarse de un contrato que tenga por objeto un crédito específico y concreto, no futuro, y que se realice una notificación individual y determinada del mismo, cabe admitir este tipo de contrato de cesión de créditos.

El mismo régimen de cesión de créditos respecto a los contratos administrativos resulta de aplicación a las subvenciones, por lo que solamente se podrá admitir el contrato de factoring cuando este cumpla los requisitos indicados.

Evidentemente no cabe admitir el contrato de factoring al que alude en su escrito de consulta, por cuanto según la información que ofrece del mismo, el objeto de dicho contrato son créditos futuros, concretados en las subvenciones previstas nominativamente en el presupuesto, sin que el mismo tenga por objeto la cesión de un determinado crédito derivado de la concesión de una subvención debidamente notificada.

Santander, a 9 de Febrero de 2015

**EL INTERVENTOR GENERAL**



Fdo.: GABRIEL PÉREZ PENIDO